



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN
“AFIP c/ DEL NORTE AGRO S.R.L.
s/ EJECUCIÓN FISCAL - AFIP”
EXPTE. FSA 9484/2022/1/RH1
JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL**

///ta, 13 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que el 23/5/2025 el apoderado de la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta interpuso recurso de queja en contra de la providencia del 13/5/2025 por la que la jueza denegó el recurso de apelación deducido en subsidio al de reposición, en contra de la resolución del 15/4/2025 por la que rechazó el pedido de dicha entidad tendiente a que se otorgue certificación de deuda por los aportes impagos a los fines del art. 56 del Decreto Ley provincial 15/75.

La magistrada fundó la denegatoria del recurso en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 242 del CPCCN y en la Acordada 14/2022 de la CSJN - vigente al momento del dictado de sentencia -, al considerar que la providencia cuestionada resulta inapelable, toda vez que el monto cuestionado es inferior a \$700.000 (pesos setecientos mil).

2) La quejosa consideró que las limitaciones recursivas se aplican únicamente a los juicios que tengan contenido patrimonial, es decir, cuando el objeto de la discusión pueda ser apreciable en dinero, pero cuando las cuestiones no pueden considerarse de ese modo, debe estarse por la apelabilidad, dado que rige en el caso el principio que establece que los medios legales de defensa son de interpretación favorable.

Expresó que existe perjuicio a su mandante, ya que se lo priva del derecho de propiedad de los aportes destinados al cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de sus fines -pago de jubilaciones y pensiones-. Asimismo, se conculca su derecho a la doble instancia y defensa en juicio.

3) Que encontrándose planteado en término el recurso y reunidos los requisitos exigidos por el art. 283, corresponde ingresar a considerar la queja.

3.1) Que el recurso de queja tiene por finalidad que el órgano superior competente revise el juicio de admisibilidad formulado por el inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación y, por consiguiente, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, de Calos J. Colombo y Claudio M. Kiper, 2da. Ed. 1ra reimp. Buenos Aires, La Ley, 2006, T. III, pág. 208).

4) Cabe señalar que lo que se encuentra en discusión no es la cuantía de los aportes previsionales, sino si corresponde que el Secretario del Juzgado emita el certificado de deuda requerido por el apoderado de la Caja de Abogados de la provincia de Salta a los fines del art. 56 del Dec. Ley provincial 15/75. Sobre tal escenario, no rige la regla de inapelabilidad por el monto establecida por el art. 242 del CPCCN, pues ella se aplica en supuestos en que el interés jurídico que configura el gravamen de la apelación verse sobre un valor económico considerado o en discusión en el recurso, adquiriendo relevancia la cifra comprometida en el planteo, la que en el caso no se verifica, pues se trata de una incidencia que carece de contenido patrimonial.

Por tal razón, el criterio sustentado por la jueza de grado para denegar la impugnación resulta erróneo, correspondiendo en consecuencia conceder el recurso de apelación en relación y con efecto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

suspensivo (art. 243 del CPCyCN), debiéndose remitir la presente queja al Juzgado Federal de Tartagal para su incorporación al expediente principal y la debida sustanciación con la actora y posterior envío a esta Alzada. **ASI SE DECIDE.**

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y cúmplase.

